



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 18-001-23-31-00-1996-00923-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa (Incidente de regulación de perjuicios)  
**Actor:** Merly Gómez López y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Otros  
**Auto No.:** **A.S.008/008-01-2019/P.O**

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para decidir sobre lo manifestado por la perito designada, en el sentido que no le es viable aceptar el nombramiento a ella efectuado, en tanto se desempeña como servidora pública de la Universidad de la Amazonia.

Revisado el reporte de exclusiones y novedades de auxiliares de justicia expedido por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, efectivamente se constata que mediante Resolución No. 004 del 1 de marzo de 2018, a la señora Blanca Lidia Barrera Santanilla le fue aceptada la renuncia como auxiliar y colaborador de la justicia.

Así las cosas, es necesario proceder al reemplazo de la auxiliar de justicia mencionada, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** REEMPLAZAR a la auxiliar de justicia designada en el asunto de la referencia, y en su lugar DESIGNAR al perito evaluador MARLIO CAMPOS CHARRY, identificado con C.C. No. 4.955.449, con dirección de notificación Calle 21ª No. 3-74 Barrio Los Alpes de la ciudad de Florencia.

**Segundo.-** Por secretaría, comuníquese al perito designado, MARLIO CAMPOS CHARRY, que la documentación pertinente para rendir el dictamen ya obra en el expediente, por lo que deberá proceder a posesionarse para efectos de rendir el respectivo dictamen pericial, conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2014. Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días para rendir la pericia encomendada.

**Segundo.-** Por Secretaría LÍBRENSE los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 18-001-23-31-000-2011-**00114-00**  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Actor:** Jesús Oliverio Chaves y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros  
**Auto No.:** **A.S.012/012-01-2018/P.O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folio 324, signada por la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, en la que manifiesta su renuncia al cargo como curadora *Ad litem* dentro del proceso de la referencia, por cuanto se inició en su contra incidente de exclusión de auxiliares de la justicia, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Revisado el reporte de exclusiones y novedades de auxiliares de justicia, expedido por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, efectivamente se constata que la Doctora Sorolizana Guzmán Cabrera a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, por lo que se hace necesario proceder a su reemplazo conforme lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.- REMPLAZAR** a la curadora designada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2013y, en su lugar, DESIGNAR a como curador *ad litem* dentro del presente asunto al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 203 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

No se fijan gastos de curaduría por cuanto no se estiman necesarios. Los honorarios se fijarán según el Acuerdo No. 1852 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

**Segundo.-** Por Secretaría LÍBRENSE los correspondientes oficios.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.356.973 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.356.973 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.426 del Consejo Superior de la Judicatura,

**Radicado:** 18-001-23-31-000-2011-00114-00

**Naturaleza:** Reparación Directa

**Actor:** Jesús Oliverio Chaves y Otros

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

al poder conferido por la entidad demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 ENE 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-001-2011-00122-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : AURA MARÍA ARAGÓN GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : COMERCIALIZADORA DMG Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 004-01-19 (S. Escritural)

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

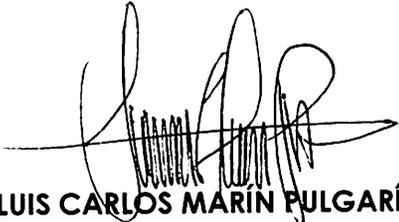
Vista la constancia secretarial a folio 1204 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 1193 a 1197) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 ENE 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2010-00189-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACTOR** : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS  
**EJECUTADO** : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 001-01-19

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 320 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la recurrente (fls. 297 a 305) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO BAUTISTA RUIZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-31-003-2002-00019-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	278-12-18

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el presente proceso ejecutivo.

### **2.- ANTECEDENTES.**

El señor Orlando Bautista Ruiz y otros, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el pago de sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 4 de noviembre de 2004, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, providencia que fue objeto del recurso de apelación, siendo modificada por el Consejo de Estado.

El Despacho, por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, resolvió ordenar a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo realizara la verificación de la liquidación por la cual se pretende se ordene librar mandamiento de pago<sup>1</sup>, la cual una vez realizada arrojó como resultado para la cuantía de \$50.175.457<sup>2</sup>.

Mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2018, el despacho declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el presente proceso ejecutivo por el factor cuantía, ordenándose remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectuara su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

### **3.- DEL RECURSO.**

Por memorial de fecha 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que en la ejecución de las condenas impuestas por la

<sup>1</sup> Fl. 16.

<sup>2</sup> Fl. 21-22.

<sup>3</sup> Fls. 24-25.



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Orlando Bautista Ruiz y otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-31-003-2002-000019-00

jurisdicción contenciosa administrativa será competente el juez que profirió la respectiva providencia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado en distintas providencias. Argumenta además que con la expedición del auto recurrido se desconoció el contenido de los artículos 156 numeral 9, 297 y 298 del CPACA.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente al mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica. Conforme se desprende del artículo 243 del *ibidem*, contra el auto que declara la falta de competencia procede únicamente el recurso de reposición.

En lo relacionado con la oportunidad, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en el artículo 318<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente, pues conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del mismo es de tres (03) días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado del 26 de octubre de 2018, siendo recibido el recurso de reposición el 30 de octubre de 2018, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Argumenta el recurrente que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo radica en el juez que profirió la condena sobre la cual se solicita su ejecución, esto el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien en primera instancia profirió la sentencia el 4 de noviembre de 2004, y cita los artículos 156, 297 y 298 del CPACA.

De las normas traídas por la parte actora, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha manifestado la necesidad de armonizarlas, en aras de determinar la competencia en los procesos de ejecución de sentencias, indicando lo siguiente:

<sup>4</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 7 de octubre de 2014, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006).



*Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Orlando Bautista Ruiz y otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-31-003-2002-000019-00*

*“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.*

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia<sup>6</sup>; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>7</sup>.*

*En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:*

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se*

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Orlando Bautista Ruiz y otros  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-31-003-2002-000019-00

ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva,

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

En este sentido al realizar una interpretación armónica entre los artículos 156, numeral 9°; 152, numeral 7°; 155, numeral 7°; 297 y 298 de la ley 1437 de 2011, se concluye que el factor territorial se establece por el despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar, identificándose el distrito judicial donde se debe conocer de la demanda, y con el factor cuantía se determina el funcionario del distrito judicial que le corresponde asumir el proceso.

Dado lo anterior, y una vez verificada la liquidación de las pretensiones del presente medio de control por parte de la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, se obtuvo como valor de la cuantía \$50.175.457, suma que equivale a 64 smmlv, cuantía que es inferior a los 1.500 smmlv, razón por la cual, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, conforme lo dispone los numerales 7° de los artículos 152<sup>8</sup> y 155<sup>9</sup> del CPACA.

Hecho el análisis anterior la providencia recurrida será confirmada en su integridad. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por Orlando Bautista Ruiz y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”



*Auto: Resuelve recurso de reposición*  
*Medio de Control: Ejecutivo*  
*Demandante: Orlando Bautista Ruiz y otros*  
*Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación*  
*Radicado: 18-001-23-31-003-2002-000019-00*

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia confirmada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EDILBERTO MURCIA MURCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-31-003-1999-00261-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	279-12-18

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el presente proceso ejecutivo.

**2.- ANTECEDENTES.**

El señor Edilberto Murcia Murcia y otros, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada, solicitando el pago de sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 23 de mayo de 2002, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, providencia que fue objeto del recurso de apelación, siendo modificada por el Consejo de Estado.

El Despacho, por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, resolvió ordenar a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo realizara la verificación de la liquidación de la que se pretende se ordene librar mandamiento de pago<sup>1</sup>, la cual una vez realizada arrojó como resultado para la cuantía de \$618.055.202<sup>2</sup>.

Mediante proveído de calendado el 24 de octubre de 2018, el despacho declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el presente proceso ejecutivo por el factor cuantía, ordenándose remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectuara su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

**3.- DEL RECURSO.**

Por memorial de fecha 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa será competente el juez que profirió la respectiva providencia, posición que ha sido adoptada por el Consejo de

<sup>1</sup> Fl.14.

<sup>2</sup> Fls.15-17.

<sup>3</sup> Fls.22-23.



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Edilberto Murcia Murcia y otros  
Demandado: Nación- Mindefensa-Policía Nacional  
Radicado: 18-001-23-31-003-1999-00261-00

Estado en distintas providencias. Argumenta además que con la expedición del auto recurrido se desconoció el contenido de los artículos 156 numeral 9, 297 y 298 del CPACA.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente al mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica. Conforme se desprende del artículo 243 del *ibidem*, contra el auto que declara la falta de competencia procede únicamente el recurso de reposición.

En lo relacionado con la oportunidad, por expresa remisión del artículo 242 *ibidem* se atiende a lo regulado en el artículo 318<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente, pues conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del mismo es de tres (03) días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado del 26 de octubre de 2018, siendo recibido el recurso de reposición el 29 de octubre de 2018, esto decir, dentro del término concedido por la Ley.

Argumenta el recurrente que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo radica en el juez que profirió la condena sobre la cual se solicita su ejecución, esto el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien en primera instancia profirió la sentencia el 23 de mayo de 2002, y cita los artículos 156, 297 y 298 del CPACA.

De las normas traídas por la parte actora, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha manifestado la necesidad de armonizarlas, en aras de determinar la competencia en los procesos de ejecución de sentencias, indicando lo siguiente:

*“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297*

<sup>4</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 7 de octubre de 2014, Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006).



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Edilberto Murcia Murcia y otros  
Demandado: Nación- Mindefensa-Policía Nacional  
Radicado: 18-001-23-31-003-1999-00261-00

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia<sup>6</sup>; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente<sup>7</sup>.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva,

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Edilberto Murcia Murcia y otros  
Demandado: Nación- Mindefensa-Policía Nacional  
Radicado: 18-001-23-31-003-1999-00261-00

funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

En este sentido al realizar una interpretación armónica entre los artículos 156, numeral 9°; 152, numeral 7°; 155, numeral 7°; 297 y 298 de la ley 1437 de 2011, se concluye que el factor territorial se establece por el despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar, identificándose el distrito judicial donde se debe conocer de la demanda, y con el factor cuantía se determina el funcionario del distrito judicial que le corresponde asumir el proceso.

Dado lo anterior, y una vez verificada la liquidación de las pretensiones del presente medio de control por parte de la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, se obtuvo como valor de la cuantía \$618.055.202, suma que equivale a 791 smmlv<sup>8</sup>, cuantía que es inferior a los 1.500 smmlv, razón por la cual, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, conforme lo dispone los numerales 7° de los artículos 152<sup>9</sup> y 155<sup>10</sup> del CPACA.

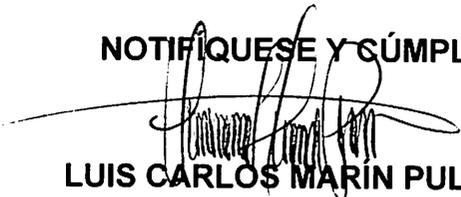
Hecho el análisis anterior la providencia recurrida será confirmada en su integridad. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por Edilberto Murcia Murcia y otros en contra de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia confirmada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

<sup>8</sup> Se precisa que para la liquidación se tomó el salario mínimo establecido para el año 2018, el cual se estableció por el valor de \$781.24, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se presentó en ese año.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”